



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10124/2020

ACTOR: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ

Ciudad de México a nueve de diciembre de dos mil veinte

Sentencia definitiva mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **sobresee** respecto de dos de los planteamientos del inconforme, en su calidad de magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relativos a presuntos actos y omisiones que, en su opinión, obstaculizaron el desempeño de la función electoral inherente al cargo que ostenta **y desestima** el resto, al considerar que las conductas atribuidas a la magistrada de dicho órgano no obstaculizaron el debido desempeño del cargo del actor.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.	5
3. COMPETENCIA.....	5
3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	6
4. PROCEDENCIA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO	15
6. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se autoriza aplazar la rendición del Primer Informe Anual de Actividades de la magistrada Claudia Díaz Tablada, correspondiente al período 2019-2020
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Informe anual de actividades:	Primer Informe Anual de Actividades de la magistrada Claudia Díaz Tablada, correspondiente al periodo 2019-2020
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos administrativos:	Lineamientos para sesiones y determinaciones plenarias de carácter administrativo
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Observaciones a actas administrativas. El inconforme, mediante los oficios PON-OLIVEROS-TEV-315/2020, PON-OLIVEROS-TEV-396/2020 y PON-OLIVEROS-TEV-415/2020 de fecha cinco de agosto, diecisiete y veintinueve de septiembre de dos mil veinte¹, respectivamente, solicitó se tomaran en consideración sus observaciones a diversas actas administrativas.

1.2. Respuesta de la magistrada presidenta a las diversas observaciones realizadas por el actor. El trece de octubre, la magistrada presidenta del Tribunal local le respondió al actor, mediante el Oficio PRES-CDT-TEV-2010/2020, que de conformidad con los "Lineamientos para sesiones y determinaciones plenarias de carácter

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



administrativo”, el acta respectiva solo debe incluir los asuntos discutidos, el sentido de las votaciones y las determinaciones o acuerdos aprobados. Además, solicitó la firma del inconforme en diversas actas administrativas para su debido trámite.

1.3. Aplazamiento de la rendición del Informe Anual de Actividades. El treinta de octubre, el pleno del Tribunal local, por mayoría de votos, aprobó el “Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por el que se autoriza aplazar la rendición del Primer Informe Anual de Actividades de la magistrada Dra. Claudia Díaz Tablada, correspondiente al período 2019-2020”.

En dicho acuerdo, se determinó que la rendición del informe tendría lugar en los primeros 15 días naturales de diciembre y la fecha específica sería determinada por la magistrada presidenta.

1.4. Solicitud de concertación de fecha para el Informe Anual de Actividades. El cuatro de noviembre, el inconforme le solicitó a la Presidencia del Tribunal local, mediante el Oficio PON-OLIVEROS-TEV-486/2020, que se estableciera una fecha cierta para la celebración del Informe Anual de Actividades.

1.5. Solicitud de inclusión del tema al orden del día de una sesión administrativa. El cinco de noviembre, el actor le solicitó a la Presidencia del Tribunal local, mediante el Oficio PON-OLIVEROS-TEV-490/2020, la inclusión del tema relativo al pago de la prestación por la conclusión de su encargo, como parte del orden del día en la siguiente sesión administrativa del órgano jurisdiccional.

1.6. Convocatoria a sesión privada administrativa de 10 de noviembre. El nueve de noviembre, la Presidencia del Tribunal local notificó, mediante el Oficio PRES-CDT-TEC-2112/2020, la convocatoria y el orden del día para la sesión privada administrativa a celebrarse el diez de noviembre siguiente.

1.7. Segunda solicitud de inclusión de tema al orden del día. El nueve de noviembre, el actor reiteró, mediante el Oficio PON-OLIVEROS-TEV-

494/2020, la solicitud de inclusión del tema previamente requerido y solicitó la posposición de la convocatoria hasta que se hubiese incluido lo requerido.

1.8. Suspensión de la sesión privada administrativa. El diez de noviembre, la magistrada presidenta, mediante el Oficio PRES-CDT-TEV-2114/2020, suspendió la sesión privada administrativa que tendría lugar ese día, para efecto de atender la solicitud realizada por el actor.

1.9. Convocatoria a sesión privada administrativa del 12 de noviembre. El once de noviembre, la Presidencia del Tribunal local notificó, mediante el Oficio PRES-CDT-TEC-2119/2020, sobre la convocatoria y el orden del día para la sesión privada administrativa a celebrarse el doce de noviembre.

1.10. Juicio ciudadano. El diecisiete de noviembre, el inconforme, ostentándose como magistrado del Tribunal local, promovió un juicio ciudadano para reclamar diversos actos y omisiones atribuidos a la presidenta de dicho órgano jurisdiccional que, en su opinión, le han impedido el debido ejercicio de las funciones electorales inherentes a su cargo.

1.11. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.12. Radicación y requerimiento. El veintisiete de noviembre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la magistrada presidenta del Tribunal local información que estimó pertinente para la debida resolución del presente medio de impugnación.

1.13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio a trámite y una vez desahogadas todas las actuaciones se cerró la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.



2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020², emitido por la Sala Superior, se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de una sesión no presencial.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que el inconforme alega una obstaculización al ejercicio de su cargo como magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

De acuerdo con el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se impugnan actos y resoluciones que afectan indebidamente el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Esta Sala Superior ha asumido competencia sobre este supuesto normativo con fundamento los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 3/2009, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**³.

En ese sentido, para garantizar plenamente el derecho de integración de las autoridades electorales, también debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de las y los integrantes de dichos órganos;

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.

³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

lo cual hace necesario que esta Sala Superior conozca los actos u omisiones que puedan afectar las funciones inherentes a las autoridades electorales de las entidades federativas.

En caso contrario, se realizaría una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia para reclamar actos que se consideren que afecten el derecho a integrar órganos electorales y, a su vez, constituiría un menoscabo a la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución general.

Además, se estima necesario señalar que, a su vez, la competencia de la Sala Superior para resolver este medio de impugnación se justifica porque el supuesto jurídico planteado en este juicio no está previsto en los supuestos de competencia de las Salas Regionales⁴.

Por ello se estima que la Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Es criterio de esta Sala Superior que los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente las demandas que pretendan hacer valer medios de impugnación en materia electoral para que de una comprensión conjunta del escrito se adviertan las pretensiones que solicitan los promoventes, en aras de una adecuada administración de justicia⁵.

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor señala como actos reclamados los siguientes:

- A) Que la magistrada presidenta del Tribunal local, al momento de emitir la convocatoria a la sesión administrativa del pleno del Tribunal local, que tendría verificativo el doce de noviembre, incluyó en el punto cuatro de la convocatoria un punto de acuerdo derivado de una petición formulada por el actor en su oportunidad; sin

⁴ Criterios similares se sostuvieron en los expedientes SUP-JDC-60/2018, SUP-JDC-158/2017, SUP-JDC-1657/2016 y SUP-JDC-4370/2015.

⁵ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200, página 17.



embargo, en opinión del actor, la presidenta no atendió su petición formalmente porque modificó la petición realizada en un primer momento.

El inconforme sostiene que solicitó la discusión y, en su caso, aprobación del pago de la prestación prevista por la conclusión de su encargo, la cual está prevista en el artículo 36 Bis del Reglamento Interior aprobado el 29 de abril de 2016 y modificado el 18 de octubre de 2018.

Sin embargo, refiere que, en la convocatoria que emitió la magistrada presidenta, se convocó a discutir lo relativo al pago de una gratificación al actor por la conclusión de su encargo.

- B)** La omisión de la Presidencia del Tribunal local de atender diversas observaciones formuladas a las actas de las sesiones administrativas del Tribunal local.

De forma específica, el actor señala que mediante los diversos escritos PON-OLIVEROS-TEV-315/2020, PON-OLIVEROS-TEV-396/2020, PON-OLIVEROS-TEV-415/2020 y PON-OLIVEROS-TEV-451/2020, respectivamente, realizó observaciones a las actas de sesiones privadas administrativas de los días 27 de febrero; 2 y 3 de marzo; 16, 21, 23 y 28 de abril; 6 de mayo; 31 de agosto, 14 de septiembre y 6 de octubre, así como de las actas administrativas de 13 y 20 de marzo; 30 de abril; 27 de mayo; 10 y 30 de junio y 29 de julio. Sin embargo, señala que éstas no se han atendido, o únicamente se han atendido de manera parcial; y,

- C)** La omisión de la Presidencia del Tribunal local de dar respuesta a su solicitud realizada el 4 de noviembre, mediante el Oficio PON-OLIVEROS-TEV-486/2020, consistente en que se concretara una fecha y hora específicas para llevar a cabo el Informe Anual de Actividades del Tribunal local, respecto del periodo 2019-2020.

En opinión del inconforme, la omisión de concretar una fecha contraviene a lo dispuesto en el artículo 36, fracción XXIII, del Reglamento Interior, que prevé que el Informe Anual de Actividades debe presentarse en la tercera semana de noviembre. No obstante, hasta la fecha de interposición del presente medio de impugnación no se había dado respuesta a la solicitud realizada.

Además, para el actor es relevante esta omisión, en virtud de que terminará su cargo el próximo diez de diciembre, por lo que si se concreta la rendición del informe después de dicha fecha, se le impedirá acudir en su carácter de magistrado del Tribunal local.

En ese sentido, para efectos de este medio de impugnación, se tendrán como actos reclamados de forma específica los siguientes actos:

- A)** La modificación de la petición realizada por el actor para que el pleno del Tribunal local discutiera, en su momento, lo relativo a una de las prestaciones referentes a su conclusión del cargo;
- B)** La omisión de la presidenta del Tribunal local de contestar su petición relativa a acordar de forma específica una fecha y hora para la celebración del informe de labores de dicho órgano jurisdiccional; y,
- C)** La omisión de la presidenta del Tribunal local de atender las observaciones que el inconforme, en su carácter de magistrado de dicho tribunal, ha realizado a las actas administrativas citadas.

Para el inconforme los actos reclamados expuestos generan, en su perjuicio, un obstáculo al debido ejercicio de sus funciones como magistrado integrante del Tribunal local.

4. PROCEDENCIA

4.1. Sobreseimiento del juicio respecto a la omisión reclamada a la presidenta del Tribunal local de contestar la petición del actor, relativa a acordar de forma específica una fecha y hora para la celebración del informe de labores de dicho órgano jurisdiccional



El inconforme reclama la omisión de la presidenta del Tribunal local de fijar una fecha y hora específicas para rendir el Informe anual de actividades del órgano jurisdiccional local.

En su opinión, tal omisión obstaculiza su derecho a ejercer plenamente su cargo de magistrado integrante de dicho órgano, pues señala que su cargo terminará el próximo diez de diciembre del año en curso y alega que, si no se celebra el informe antes de esa fecha, tal circunstancia le impedirá integrar el pleno cuando se realice la actividad de rendición de cuentas.

Asimismo, sostiene que la omisión de igual manera provoca que se incumpla con lo previsto en el artículo 36, fracción XXIII, del Reglamento Interior, el cual dispone que el informe anual debe presentarse en la tercera semana de noviembre y, en ese sentido, a la fecha de la presentación de la demanda de este juicio (17 de noviembre) no se ha cumplido con el referido ejercicio de rendición de cuentas.

Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, no es verdad que la presidenta del Tribunal local haya omitido responder a la solicitud del actor de fijar fecha y horas específicas para la rendición del informe de labores del Tribunal.

De la lectura de las constancias que obran en el expediente se advierte que la presidenta del Tribunal local, mediante el Oficio identificado con la clave PRES-CDT-TEV-2106/2020, de fecha 17 de noviembre del año en curso, respondió a tal solicitud, pues señaló que si bien es cierto que se encuentra obligada a realizar el referido ejercicio de rendición de cuentas, la postergación para realizarlo fue autorizada por la mayoría del pleno del Tribunal local mediante un acuerdo de 30 de octubre del año en curso.

Asimismo, la presidenta expresó en ese oficio las causas que originaron la postergación de la presentación del informe de labores⁶.

⁶ Como causas que justificaron la postergación en el oficio se señalaron: a) cargas de trabajo del tribunal; b) las tareas de recopilación e integración de los datos atinentes al informe anual, el comportamiento en los contagios propiciados por el virus COVID-19; c) las medidas sanitarias de protección emitidas por las autoridades en materia de salud; y, la improbable fecha de entrega de los ejemplares del informe por parte de la empresa

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente juicio quedó sin materia respecto de la omisión y, por ende, procede el sobreseimiento, dado que la demanda ya había sido admitida por el magistrado instructor.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, párrafo 3⁷ y 11, párrafo 1, inciso b)⁸, ambos de la Ley de Medios.

Además, en el expediente también obra una copia certificada del acta relativa a la sesión privada administrativa del Tribunal local celebrada el pasado treinta de octubre, en la cual se aprobó por mayoría de votos el *“Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se autoriza aplazar la rendición del Primer Informe Anual de Actividades de la magistrada Dra. Claudia Díaz Tablada, correspondiente al período 2019-2020”*⁹.

En dicho acuerdo, se autorizó aplazar la rendición del informe para que se llevara a cabo dentro de los primeros quince días naturales del mes de diciembre del presente año.

En ese sentido, si la intención del inconforme es reclamar la postergación de la presentación del informe de labores acordada por la mayoría de los integrantes del pleno del Tribunal local bajo el argumento de que tal decisión provoca el incumplimiento de lo previsto por la normativa interior de dicho órgano que establece la obligación a su presidenta de presentar

que se encargará de la edición, impresión y encuadernación del mismo, lo cual se ha retrasado por las mismas condiciones generadas por la pandemia que se vive actualmente en el país.

⁷ Dicho precepto señala: “...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”.

⁸ Asimismo, la porción normativa de referencia prevé: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

⁹ Véase expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10124/2020.



el informe en la tercera semana de noviembre¹⁰, esta Sala Superior considera que la presentación del medio de impugnación resulta improcedente dado que la demanda resultó extemporánea.

De conformidad con lo previsto por los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, si la determinación adoptada por la mayoría de los integrantes del pleno del Tribunal local de posponer la presentación del informe ocurrió el treinta de octubre, el plazo de cuatro días para que el inconforme alegara el incumplimiento de la normativa interna del tribunal transcurrió en exceso, dado que la demanda del presente juicio se presentó hasta el diecisiete de noviembre siguiente, según consta del acuse de recibo emitido por el personal de la oficialía de partes del propio Tribunal local.

Por ello, esta Sala Superior considera que debe sobreseerse en el juicio, con respecto a dicho acto, dado que la demanda ya había sido admitida en su oportunidad.

4.2. Sobreseimiento del juicio respecto a la modificación de la petición del actor al pleno del Tribunal local para discutir, en su momento, lo relativo a su prestación por la conclusión del cargo, al haber quedado sin materia

Al igual que en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación también resulta improcedente para cuestionar la modificación de referencia, dado que en el expediente se advierten diversas constancias con las cuales se acredita que el inconforme ya alcanzó su pretensión y, por ende, ha quedado sin materia el presente juicio respecto de dicho acto.

¹⁰ De acuerdo con lo previsto en el Artículo 36 del Reglamento Interior. La presidenta o presidente del Tribunal, además de las facultades que le confiere el artículo 416 del Código, tendrá las atribuciones siguientes: [...] XXIII. Rendir un informe anual ante las y los miembros del Pleno del Tribunal y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá presentarse en la tercera semana de noviembre, y en los años de proceso electoral, cuando lo determine el Pleno una vez que aquel haya concluido. [...]

De acuerdo con el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable del acto o resolución controvertida lo modifique o revoque, ocasionando que un medio de impugnación se quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En este sentido, en el contenido normativo de la disposición anterior existen dos supuestos por los cuales puede actualizarse la causal de improcedencia:

- a) Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y revoque.
- b) Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

En el presente asunto, el inconforme reclama la presunta modificación a una solicitud que le realizó a la presidenta del Tribunal local para que se incluyera, en el orden del día de la sesión administrativa del pleno, la discusión sobre el pago de una prestación prevista por la conclusión de su encargo que, en su opinión, tiene derecho a percibir¹¹. La sesión tendría lugar el doce de noviembre del presente año.

En opinión del inconforme, la magistrada presidenta del Tribunal local, al convocar a diversas sesiones administrativas para sesionar lo relativo a sus prestaciones por el término de su gestión como magistrado, había modificado uno de los puntos a tratar en los términos solicitados por el inconforme.

Sin embargo, obra en el expediente el Oficio PRES-CDT-TEV-2135/2020¹², a través del cual la magistrada presidenta del Tribunal local, el veinte de noviembre siguiente, convocó a una sesión privada administrativa en modalidad virtual para el día veintitrés de noviembre, con la finalidad de discutir la prestación por conclusión del encargo, como se transcribe a continuación:

¹¹ La cual está prevista en el artículo 36 Bis del Reglamento Interior aprobado el 29 de abril de 2016 y modificado el 18 de octubre de 2018.

¹² Véase del expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10124/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10124/2020

“Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, por el que se atiende la petición del magistrado Dr. José Oliveros Ruiz, relativo al análisis de la prestación por conclusión del encargo prevista en el artículo 36 Bis del abrogado Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”

En esa sesión se rechazó por mayoría de votos tomar un acuerdo plenario en ese sentido, según el acta que obra en el expediente.

Asimismo, del expediente se desprende que el inconforme, a través del oficio PON-OLIVEROS-TEV-523/2020 de veinticuatro de noviembre siguiente, volvió a solicitar a la magistrada presidenta del Tribunal local que se convocara a una nueva sesión privada para discutir y aprobar el acuerdo plenario correspondiente a la prestación prevista por la conclusión de su encargo como magistrado electoral, en los términos previstos por el artículo 36 bis del Reglamento Interior.

En respuesta a la petición anterior, en esa misma fecha, la magistrada presidenta emitió el oficio PRES-CDT-TEV-2143/2020¹³, a través del cual convocó a los integrantes del Pleno a una sesión privada de carácter administrativo en modalidad virtual, que sería celebrada al día siguiente; es decir, el veinticinco de noviembre, a fin de discutir, entre otras cosas, lo siguiente:

“ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, POR EL QUE SE ATIENDE LA PETICIÓN DEL MAGISTRADO DR. JOSÉ OLIVEROS RUIZ, RELATIVO AL ANÁLISIS DE LA PRESTACIÓN POR CONCLUSIÓN DEL ENCARGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”-

En la sesión de referencia, el pleno del Tribunal local, por mayoría, acordó lo siguiente:

“...PRIMERO.- Resulta inviable la solicitud del Magistrado Dr. José Oliveros Ruiz en los términos en que se encuentra formulada, por tratarse de una petición sustentada en un Reglamento actualmente abrogado.- SEGUNDO.- Los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz carecen de facultades legales para pronunciarse sobre el reconocimiento de presuntos derechos adquiridos, pues escapan de su esfera competencial ceñida a actos relacionados con la resolución de asuntos de materia electoral y al funcionamiento administrativo del órgano jurisdiccional...”.

En consecuencia, dado que sí se discutió la prestación alegada por el actor en los términos que solicitó, pues inclusive, el inconforme en uso de

¹³ Véase expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-10180/2020 del índice de esta Sala Superior.

sus atribuciones emitió un voto particular en contra de dicho acuerdo, ello patentiza que la presente impugnación ha quedado sin materia dado que alcanzó su pretensión, porque el tema que solicitó se discutiera por el pleno del Tribunal local aconteció en la sesión privada administrativa celebrada el veinticinco de noviembre.

Por ello, esta Sala Superior considera que respecto del acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y, por consiguiente, debe de sobreseerse en el juicio por las razones expuestas en este apartado.

4.3. Análisis de los requisitos de procedencia respecto de la omisión que se le atribuye a la presidenta del Tribunal local de atender las observaciones que el inconforme, en su carácter de magistrado de dicho tribunal, ha realizado respecto de diversas actas relativas a sesiones administrativas del pleno de dicho órgano

Por lo que ve a la omisión de referencia, esta Sala Superior concluye que se satisfacen los requisitos de procedibilidad, a fin de estar en aptitud de entrar al estudio de fondo atinente, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, quien a su vez remitió el respectivo cuaderno de antecedentes a esta Sala Superior. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones; los actos y omisiones reclamados; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los medios de prueba que consideró pertinentes de acuerdo a sus intereses y pretensiones.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, ya que se controverten omisiones realizadas por la presidenta del Tribunal local, las cuales tienen una naturaleza sucesiva porque producen efectos de manera constante; es decir, de momento a momento, lo cual imposibilita



establecer una fecha específica que pueda considerarse como el inicio del plazo para la presentación de un medio de impugnación¹⁴.

c) Legitimación e Interés jurídico. El inconforme está legitimado y a su vez, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque alega una afectación a su derecho propio a integrar una autoridad electoral, en su vertiente de pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 79, numeral 2, de la Ley de Medios; máxime que aduce que la omisión reclamada afecta el debido ejercicio del cargo que le fue encomendado por el Senado de la República desde el diez de diciembre del año dos mil quince.

d) Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que la omisión reclamada no puede ser cuestionada a través de algún medio de impugnación de forma previa a la promoción de este juicio ciudadano.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Este asunto deriva de una inconformidad del actor, por la supuesta obstaculización de su desempeño cotidiano como magistrado integrante del Tribunal local. De forma específica, el actor alega que la magistrada presidenta de dicho órgano ha incurrido en diversos actos que han provocado un trato diferenciado hacia su persona, lo cual, en su opinión, implica que se obstaculice el debido desempeño de su cargo como magistrado.

Lo anterior, dado que ha omitido atender diversas observaciones a las actas concernientes a las actividades del Tribunal local. De forma específica, alega, no se incorporaron sus observaciones en las actas de las sesiones privadas administrativas de los siguientes días: a) 27 de

¹⁴ Véase Jurisprudencia 6/2007, de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

febrero, b) 2 y 3 de marzo, c) 16, 21, 23 y 28 de abril, d) 6 de mayo, e) 31 de agosto, f) 14 de septiembre, y g) 6 de octubre.

Asimismo, señala que tal omisión también aconteció respecto de las actas administrativas de 13 y 20 de marzo, 30 de abril, 27 de mayo, 10 y 30 de junio y 29 de julio.

El inconforme refiere que sus observaciones se han enviado a través de los diversos oficios PON-OLIVEROS-TEV-315/2020; PON-OLIVEROS-TEV-396/2020; PON-OLIVEROS-TEV-415/2020 y PON-OLIVEROS-TEV-451/2020, de fechas: 5 de agosto, 17 y 29 de septiembre y 19 de octubre, respectivamente.

Para el inconforme, la omisión de atender en su totalidad o de manera parcial sus observaciones respecto de las actas de las sesiones administrativas restringen el derecho de los magistrados de posicionarse sobre temas jurisdiccionales o administrativos, en perjuicio del ejercicio pleno de su función.

Asimismo, considera que ha insistido en la necesidad de incorporar las observaciones realizadas a las actas, pero que solo se han realizado las solicitadas por otros integrantes del pleno, con lo cual alega la existencia de un trato diferenciado y discriminatorio en el ejercicio de su cargo como magistrado del Tribunal local.

Ahora bien, la presidenta del Tribunal local, al emitir su informe circunstanciado, con respecto a la omisión reclamada, expresó que dicha omisión es inexistente y, a su vez, que tampoco existe un trato diferenciado hacia sus pares.

Sostiene que las actas levantadas en las sesiones privadas administrativas solo contienen los asuntos discutidos, las votaciones, determinaciones y seguimiento de acuerdos y no asientan las participaciones de los integrantes como si fuese una versión estenográfica.



Asimismo, alega que el actor ha emitido los votos particulares, razonados y concurrentes que ha estimado convenientes en el ejercicio de su cargo, no obstante que esa clase de votos solo están destinados para asuntos jurisdiccionales.

Por estas razones, señala que, contrario a lo afirmado por el actor, no es verdad que se le haya dado un trato desigual respecto al resto de los integrantes del pleno, ya que ninguno de los integrantes ha solicitado asentar manifestaciones.

En consecuencia, en el siguiente apartado de este fallo, se expresarán las razones por las cuales esta Sala Superior considera que el hecho de que la mayoría de los integrantes del Tribunal local no atiendan de forma literal las observaciones que el inconforme realiza a diversas actas de las sesiones administrativas de dicho órgano, no implica, en el caso concreto, un obstáculo a su debido ejercicio del cargo.

5.2. El hecho de que no se atiendan las observaciones del actor en las actas de las sesiones administrativas en los términos que las expone, no implica, en sí mismo, un obstáculo a su debido desempeño del cargo

5.2.1. Marco jurídico

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución general, establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 105, párrafo 1, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de

autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, el artículo 414 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sostiene que son facultades y obligaciones de los magistrados del Tribunal local, las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, en las sesiones a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal;
- II. Integrar el pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IV. Exponer personalmente en sesión pública sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- V. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones;
- VI. Formular votos particulares razonados, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría, solicitar que se agregue al expediente y,
- VII. Solicitar al secretario de acuerdos asentar, en los expedientes en los que sean ponentes, la razón o el cómputo necesario, así como las certificaciones y compulsas que se requieran para el mejor trámite de los expedientes.



Por su parte, el artículo 20 del Reglamento Interior¹⁵, que resulta aplicable al presente asunto¹⁶, establece que las sesiones de resolución del Tribunal serán públicas y que el pleno podrá llevar a cabo reuniones privadas para resolver cuestiones incidentales, los acuerdos plenarios de trámite, **así como aquellos asuntos que, por su naturaleza, lo determine el propio pleno del Tribunal.**

El artículo 25 del citado reglamento prevé que la o el magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o, que su proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular un voto particular por escrito. Si comparte el sentido, pero disiente de las consideraciones o argumentos que lo sustentan, podrá formular un voto concurrente o, bien, podrá formular un voto razonado si coincide con los argumentos expresados y con el sentido de la resolución, pero considera necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica del proyecto respectivo.

Asimismo, dicho ordenamiento señala que los votos deberán anunciarse en la sesión pública correspondiente y estos se insertarán al final de la resolución respectiva, siempre y cuando se presenten antes de que la misma sea firmada, lo que deberá realizarse una vez concluida la sesión o a más tardar al día siguiente de su celebración, salvo el caso de engrose.

El artículo 28 del mismo ordenamiento prevé que en ningún caso las o los magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal, lo cual deberá constar en el expediente respectivo.

De forma específica, respecto a las sesiones privadas, el artículo 32 de dicho reglamento señala que la presidenta o presidente dirigirá el

¹⁵ Actualizado con las últimas modificaciones publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho estado, número extraordinario 116 de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, consultable en el portal web oficial del Tribunal local.

¹⁶ Ello se debe a que el actual reglamento en su artículo primero transitorio señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado; que dicha publicación se realizó el veintiséis de octubre del año en curso; y las omisiones reclamadas, versan en las actas administrativas de diversos días de los meses comprendidos de marzo al seis de octubre del año en curso.

desarrollo y los debates que se susciten y conservará el orden durante las mismas. La o el secretario, previa instrucción de la presidenta o presidente, deberá constatar la lista de asistencia y poner a consideración del pleno el proyecto de orden del día de la reunión.

A solicitud de la presidenta o presidente y, cuando sea procedente, la o el secretario someterá a votación los asuntos analizados y tal funcionario **levantará el acta correspondiente, precisando los asuntos discutidos, las votaciones, determinaciones y el seguimiento de los acuerdos aprobados por el pleno.** Las personas titulares de los órganos y áreas, y demás personal del Tribunal, podrán concurrir a las reuniones e intervenir en ellas únicamente cuando sean requeridos para atender algún asunto de su competencia. El proyecto de acta de cada reunión se someterá al pleno para su aprobación en la siguiente reunión que se celebre, salvo en los casos en los que la proximidad de las reuniones impida la elaboración del proyecto respectivo.

Asimismo, el artículo 37 del ordenamiento en cuestión, señala que las y los magistrados tendrán, además de las atribuciones y obligaciones que les confiere el artículo 414 del Código Electoral del Estado de Veracruz, de entre otras, las previstas en los incisos IX, X, XI y XVI, mismas que, respectivamente, señalan lo siguiente:

IX. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas, salvo cuando tengan algún impedimento legal;

X. Formular votos particulares, razonados o concurrentes y solicitar que se agreguen al proyecto de resolución respectivo;

XI. Realizar los engroses de los fallos aprobados cuando sean designados para tales efectos; y,

XVI. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, el Código y este Reglamento.



En ese sentido, y a partir de una interpretación sistemática y, por ende armónica, y funcional de las disposiciones antes invocadas, se advierte que los magistrados, de entre sus atribuciones y obligaciones, tienen la de integrar el Tribunal local, acudir a todas las sesiones de resolución de cualquier naturaleza, ya sea de índole jurisdiccional o administrativa y votar todos los asuntos que se sometan a su consideración, salvo cuando tengan algún impedimento para ello.

En las sesiones que se celebren deberán discutir los asuntos que les sean sometidos a su consideración y sustentar las razones de su voto; y, en caso de que no concuerden con lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Tribunal local, podrán emitir un voto particular, concurrente o razonado, según sea el caso, en el cual justifiquen y expongan por escrito sus argumentos. Dicho documento se anexará en la parte final de la sentencia, acuerdo o determinación de que se trate. Asimismo, tienen la facultad de aprobar las actas relativas a las sesiones de que se trate.

Ahora bien, es cierto que ni la normativa legal ni tampoco la reglamentaria establecen expresamente algún procedimiento que deba seguirse cuando alguno de los integrantes del pleno no esté de acuerdo con lo asentado en las actas de alguna de las sesiones de índole jurisdiccional, administrativa o de cualquier otra naturaleza, puesto que solo se les atribuye la obligación de autorizar lo expuesto en las actas respectivas.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha problemática se soluciona en atención a que el artículo 24 del Reglamento establece que los asuntos de competencia del pleno serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos; y, en ese sentido, dado que de entre las facultades de los magistrados se encuentra la de emitir los votos particulares, concurrentes o razonados¹⁷, según sea el caso, ello patentiza que si alguno de los magistrados no está de acuerdo con lo asentado en el acta de que se trate, aun tratándose de cuestiones administrativas, no obstante que sus pares sí hubieran aprobado dicha acta, entonces el que difiera del

¹⁷ Según lo previsto el artículo 25 del Reglamento Interior.

contenido de la misma podrá emitir el voto particular de referencia, en donde exprese las razones que justifiquen su disenso.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que es un hecho notorio que en el portal de internet del Tribunal local se encuentran publicados los Lineamientos administrativos y, en éstos, se prevé de forma específica en el artículo 16 que los integrantes del pleno podrán hacer observaciones y solicitar modificaciones conforme al desahogo de la sesión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se les haya sido entregado dicho proyecto.

Si bien es cierto que los lineamientos administrativos de referencia establecen que los integrantes del pleno pueden realizar observaciones y solicitar modificaciones conforme al desahogo de la sesión, también lo es que en estos tampoco se desprende cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando se actualice el supuesto de que determinada acta haya sido aprobada por la mayoría de los integrantes y, por ende, esta mayoría no acepte las observaciones realizadas por la minoría.

Es importante precisar que los lineamientos administrativos disponen en sus artículos 22 y 23 que los acuerdos plenarios serán resueltos por unanimidad o mayoría de votos y, si alguno de sus integrantes disiente con la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta o, en su caso, formular por escrito un voto particular, concurrente o razonado según sea el caso.

Es decir, cuando alguno de los integrantes del Tribunal local no esté de acuerdo con las razones asentadas en las actas relativas a las sesiones de cualquier índole en la que se tomen resolutivos o acuerdos por parte de dicho órgano, podrán válidamente emitir por escrito los votos particulares, concurrentes o razonados según sea el caso para que queden asentados sus argumentos; esto es, tal atribución no es exclusiva de la resolución de asuntos jurisdiccionales, sino de todo tipo de acuerdos y determinaciones tomadas por el pleno del Tribunal local, dentro del ámbito de sus respectivas competencias incluidas las administrativas.



Lo anterior, desde luego, sin que ello pueda traducirse en un obstáculo del ejercicio del cargo que ostentan como magistrados integrantes del pleno del Tribunal local, dado que, como ya se expresó, la emisión de dichos votos particulares, concurrentes o razonados, según corresponda, son parte de sus atribuciones como miembros de dicho órgano, debido a que se trata de un órgano colegiado en el cual es obvio que, en ocasiones, puede haber diferentes puntos de vista sobre determinado punto de acuerdo o resolución de que se trate en cualquiera de los actos en los que se pronuncien de acuerdo a sus facultades y competencias.

5.2.2. Caso concreto

En el presente caso, el inconforme, en su carácter de magistrado integrante del Tribunal local, alega que la presidenta del Tribunal local ha omitido en reiteradas ocasiones incorporar sus modificaciones u observaciones, en diversas actas de las varias sesiones administrativas que ha desarrollado el pleno de dicho órgano, lo que, según él, obstaculiza su debido ejercicio del cargo y, a su vez, provoca en su perjuicio un trato diferenciado, pues refiere que tal situación no ha acontecido con el resto de sus pares.

Sin embargo, esta Sala Superior, con base en los razonamientos expuestos en el apartado anterior, considera que el hecho de que no se realicen las modificaciones y observaciones solicitadas por el inconforme a las actas de referencia en los términos que las realice, no implica necesariamente que se obstaculice su función como magistrado, puesto que, con fundamento en lo previsto por el artículo 25 del Reglamento Interior, así como con lo previsto en los artículos 22 y 23 de los Lineamientos administrativos mencionados, la magistrada o el magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular un voto particular por escrito.

Es cierto que pueden solicitar que en el acta se asienten diversas afirmaciones y, a su vez, pueden proponer correcciones y observaciones, sin embargo, si la mayoría de sus pares las rechazan, el magistrado de que se trate podrá emitir su voto particular, o bien su posicionamiento, en donde exprese las razones por las cuales no comparte el sentido de lo acordado o resuelto y, a su vez, las consideraciones que en su opinión, deben sustentar el acta de que se trate.

Por estas razones, esta Sala Superior considera que, si la magistrada presidenta del Tribunal local no acepta las observaciones del actor a diversas actas administrativas, éste tiene expedito su derecho para formular en todo caso su posicionamiento, o bien formular un voto particular, concurrente o razonado, según corresponda y, a su vez, solicitar que se agregue a las actas de referencia, a fin de que queden plasmadas sus consideraciones.

Es decir, el actor tiene expedito su derecho para solicitarle a la presidenta del Tribunal local que las observaciones realizadas a través de los oficios: PON-OLIVEROS-TEV-315/2020; PON-OLIVEROS-TEV-396/2020; PON-OLIVEROS-TEV-415/2020 y PON-OLIVEROS-TEV-451/2020, de fechas: 5 de agosto, 17 y 29 de septiembre y 19 de octubre, respectivamente, se agreguen a las diversas actas de sesiones privadas administrativas que señala en su demanda, como votos particulares o concurrentes según sea el caso, o bien posicionamientos, a fin de que formen parte de todo el documento que evidencie no sólo la decisión tomada por el pleno, sino también la discusión llevada a cabo y los puntos de vista de cada integrante. Lo anterior, toda vez que la presidenta del Tribunal local debe garantizar este derecho del inconforme.

Por ello se estima que las razones por las cuales el inconforme reclama que se está obstaculizando su debido ejercicio del cargo como magistrado del Tribunal local son infundadas, sin que se adviertan diversas causas o elementos que lleven a este órgano jurisdiccional a hacer algún pronunciamiento en sentido diverso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10124/2020

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos identificados en los incisos a) y b) del apartado tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desestiman las razones por las cuales el inconforme alegó que la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz realizó actos y omisiones con la intención de obstaculizar su debido desempeño, como magistrado de dicho órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.